

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/044/2021

**ACTORA:** CLAUDIA SIERRA PÉREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO BRITO

**SECRETARIA INSTRUCTORA:** MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN

Chilpancingo, Guerrero, trece de abril de dos mil veintiuno.

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la sesión celebrada en esta fecha, dicta sentencia en el medio de impugnación citado al rubro, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado.

**GLOSARIO**

<b>Actora   Impugnante   Enjuiciante</b>	Claudia Sierra Pérez.
<b>Acuerdo de Improcedencia   Acuerdo impugnado</b>	Acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veintiuno, dictado en el procedimiento sancionador electoral con número de expediente CNHJ-GRO-533/2021, por el que se determina la improcedencia del recurso de queja presentado por Claudia Sierra Pérez.
<b>Acuerdo de reserva   Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones</b>	Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021.
<b>Autoridad responsable   Comisión Nacional</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
<b>Comisión Nacional de Elecciones</b>	Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>Instituto Electoral</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral   Órgano jurisdiccional</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

<b>Constitución federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios de Impugnación</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
<b>Estatuto</b>	Estatuto de Morena.
<b>Reglamento</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
<b>RP</b>	Representación Proporcional.

## A N T E C E D E N T E S

**1. Inicio del proceso electoral.** El nueve de septiembre se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**2. Convocatoria.** El treinta de enero el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió convocatoria para el proceso de selección interna de sus candidaturas para elegir, entre otras, a las diputaciones locales por el principio de RP en Guerrero.

**3. Acuerdo de reserva.** El nueve de marzo, se aprobó el *“Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021”*.

**4. Insaculación y registro de candidaturas.** El dieciséis de marzo, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, llevó a cabo el procedimiento de insaculación para determinar la lista de prelación de las diputadas y diputados por el principio de RP para la integración del Congreso del Estado de Guerrero, misma que, el veintiuno de marzo, fue registrada por el Presidente del Comité Directivo Estatal de Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral.

**5. Queja intrapartidaria.** El veinticinco de marzo, la actora interpuso queja en contra del citado registro.

**6. Acuerdo impugnado.** El veintiocho de marzo, la Comisión Nacional emitió acuerdo en el procedimiento sancionador electoral con número de expediente CNHJ-GRO-533/2021, integrado con motivo de la queja interpuesta por la enjuiciante, mediante el cual declaró la improcedencia de la misma.

**7. Medio de impugnación.** El uno de abril, la actora, en su carácter de candidata de Morena a Diputada de RP en el Estado de Guerrero, interpuso demanda de juicio electoral ciudadano en contra del acuerdo antes referido.

**8. Recepción y turno a ponencia.** El siete de abril, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, ordenó formar como juicio electoral ciudadano la demanda presentada, asignándole la clave **TEE/JEC/044/2021**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.

**9. Radicación.** El ocho de abril, la Magistrada ponente, radicó en la ponencia a su cargo, el juicio electoral ciudadano.

**10. Admisión y cierre de instrucción.** El doce de abril siguiente, fue admitido el medio de impugnación y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia.

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Competencia y jurisdicción.**

Este Tribunal es competente<sup>1</sup> para conocer y resolver el medio de impugnación, por tratarse de juicio que hace valer una ciudadana por su

---

<sup>1</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y

propio derecho, en su calidad de candidata a diputada al Congreso del Estado, por el principio de RP, para controvertir el acuerdo emitido por la autoridad responsable mediante el cual declaró la improcedencia del recurso de queja que interpuso, lo que en su concepto vulnera sus derechos político electorales de ser votada y de militancia de Morena por no haber sido registrada en el lugar número 01 de la lista de candidatos a diputados locales por el citado principio.

### **SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

Del informe circunstanciado no se advierte que la autoridad responsable haga valer alguna causal de improcedencia que derive de la demanda planteada por la actora; por su parte este órgano jurisdiccional tampoco advierte la actualización de alguna de ellas, por consiguiente, se procede al análisis de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación interpuesto.

### **TERCERO. Procedencia.**

El medio de impugnación que se resuelve reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 11, 12, 17 fracción I inciso a) y II, 97, 98 fracciones II y V y 100 de la Ley de Medios de Impugnación, como enseguida se anota:

- a) Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y la firma de la actora, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa, así como los preceptos presuntamente violados.

---

XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 14, fracción I, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

- b) Oportunidad.** El juicio electoral ciudadano se interpuso en tiempo, toda vez que fue presentado ante la autoridad responsable el uno de abril, luego entonces, si el acuerdo materia de impugnación se dictó el veintiocho de marzo, es inconcuso que se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días.
- c) Legitimación y personería.** El medio de impugnación que se resuelve es promovido por parte legítima, toda vez que la actora comparece por su propio derecho en su carácter de quejosa en el procedimiento sancionador electoral génesis del acto impugnado.
- d) Interés jurídico.** La actora cuenta con interés jurídico. Ello en virtud de que solicita la tutela de su derecho político electoral de ser votada, y como militante de Morena, de ser registrada en el lugar número 01 de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de RP.
- e) Definitividad.** Se cumple el requisito de procedencia toda vez que, para controvertir el acuerdo del que se duele, no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

#### **CUARTO. Agravios.**

De conformidad con el artículo 26 de la Ley de Medios de Impugnación, este órgano jurisdiccional suplirá la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, con base en los hechos narrados por la accionante.

Ello tomando en cuenta que, no es un requisito que quien promueva el medio de impugnación exponga una serie de argumentos técnicos o formalismos jurídicos ante el juzgador a fin de desestimar la validez de las consideraciones en que se sustentó la autoridad responsable para emitir el acto controvertido; sino que basta la expresión de la causa de pedir<sup>2</sup> precisando la lesión o agravio que le genera la resolución impugnada, para

---

<sup>2</sup> De conformidad con los criterios de jurisprudencia identificados con las claves 3/2000 y 2/98, denominados “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**” y “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.

que este Tribunal se avoque al estudio del asunto sometido a su conocimiento.

Por lo anterior, del análisis de la demanda, se advierte que la actora aduce los siguientes motivos de inconformidad:

- **Violencia política en razón de género.**

Que la responsable prejuzgó su causa de pedir y lo miró desde una óptica distinta a la solicitada, lo que a la postre la condujo a declarar como improcedente el recurso interpuesto, lo que a su decir se traduce en una doble victimización de la actora constituyendo violencia política en razón de género, toda vez que Morena pretende despojarla de un lugar que obtuvo legítimamente y por medio de los procedimientos legales.

Reitera que, al resultar insaculada en primer lugar, contaba con derecho preferente para ocupar ese sitio y al no habérselo otorgado, la Comisión de Elecciones cometió violencia política en su contra al revictimizarla por haberle negado el derecho a ocupar el lugar número uno que obtuvo.

- **Variación de la litis planteada.**

Sostiene que le causa agravio que la responsable haya decidido hacer un análisis del recurso intrapartidario a la luz del procedimiento sancionador electoral que establece el reglamento de la Comisión Nacional, toda vez que lo que promovió fue un recurso de queja pues ese es el medio concreto destinado a denunciar irregularidades o arbitrariedades por parte de los órganos de Morena en contra de sus militantes y es el idóneo para restituirle en su derecho violado.

Aduce que la responsable confundió la cuestión que le fue invocada y varió la litis pues equívocamente sostuvo que impugnó el Acuerdo de reserva, siendo que, lo que realmente impugnó fue que, sin tener facultades estatutarias, la Comisión Nacional de Elecciones decidió registrarla en el quinto lugar de las candidaturas de RP fundándose en el citado acuerdo.

- **Falta de exhaustividad y congruencia.**

Señala que la autoridad responsable tiene la obligación de analizar todos los agravios esgrimidos por las partes conforme al principio constitucional de “justicia completa” observando una correlación entre lo pedido y lo resuelto, de manera que no se presente una evasiva sobre alguno de los motivos de queja que conlleve a considerarlo un acto de autoridad inacabado.

Que no obstante su obligación constitucional, la responsable introdujo aspectos ajenos a la litis, pues determinó por voluntad propia que el recurso debía ser sustanciado conforme a las reglas aplicables al procedimiento administrativo sancionador, lo que es distinto a lo solicitado; y que además fue omisa en hacer un estudio exhaustivo del recurso interpuesto ya que de haberlo realizado habría advertido su causa de pedir y no había sustanciado la queja a través del procedimiento sancionador.

- **Indebida fundamentación y motivación.**

Que la responsable, incurrió en falta e indebida motivación, pues el fundamento utilizado para determinar la improcedencia del medio de impugnación es equívoco y no es suficiente para desestimarla; que únicamente refirió como motivación que existe una causal de improcedencia sin señalar cuales fueron los elementos que la llevaron a emitir esa determinación.

- **Falta de transparencia.**

Refiere que tanto la Comisión Nacional de Elecciones como la autoridad responsable se condujeron con falta de transparencia, toda vez que manifiestan fundarse en un acuerdo que no hicieron del conocimiento público para tener oportunidad de una defensa adecuada.

Que ello ocasionó que la dejaran en completo estado de indefensión ante la reserva de los primeros cuatro lugares de la lista ya que tuvo conocimiento del acuerdo hasta el día de la insaculación, pues al ver su

nombre escrito en la pantalla de su televisor, le pareció raro que si había sido insaculada en primer lugar ubicaran su nombre hasta el quinto.

- **Violación al principio de certeza.**

La actora señala que al realizarse el registro de candidaturas a diputaciones locales, ante el Consejo General violentó su derecho estatutario a registrarla en el número 1 de la lista de prelación y en dicho lugar haber registrado hasta dos fórmulas de mujeres.

Situación que trastoca el principio de certeza que debe regir en los actos preparatorios de la elección constitucional desarrollados por los partidos y las instituciones electorales, ello en virtud de que la lista registrada no cumplió con lo estipulado en el artículo 44, inciso a) del Estatuto de Morena, lo que vulnera su esfera jurídica en razón de que pese a haber sido insaculada en primer lugar la registraron en el número cinco.

- **Violación al principio de legalidad.**

Menciona que el registro de la lista de candidaturas de RP ante el órgano electoral, se realizó vulnerando los requisitos legales y estatutarios establecidos, ya que no se tomó en cuenta la insaculación realizada por el partido para registrar el primer lugar de la lista que obtuvo la actora y registraron a otros candidatos que no participaron en la insaculación.

Que los excesos atribuidos a la autoridad responsable violan el principio de legalidad en su perjuicio, pues asumió facultades y atribuciones propias de un órgano superior ordinario como es el Consejo Nacional de Morena, sin tener facultades para ello y doblemente registró en el número 1 a otras mujeres, traduciéndose en un acto carente de legalidad y legitimidad.

- **Violación al principio de máxima publicidad**

Sostiene que la responsable al momento de realizar la insaculación, dejó reservados los cuatro primeros lugares de la lista de insaculados sin dar a conocer bajo qué principio o disposición legal realizó esa determinación; y

que, al realizarse el referido registro ante la autoridad administrativa vulneró el principio constitucional y estatutario de máxima publicidad.

Señala que la Comisión Nacional de Elecciones debió dar a conocer bajo que método de selección de candidaturas designó a los primeros cuatro lugares de la lista de diputaciones de representación proporcional previamente al registro de las mismas; situación que en el caso no aconteció pues hasta el momento la responsable no ha dado a conocer el método selectivo que utilizó para designar los cuatro primeros lugares de las candidaturas y el fundamento legal en el que se basó para hacer la repartición de las mismas.

- **Violación del derecho como militante insaculada en primer lugar**

Menciona que la Comisión Nacional de Elecciones, al realizar el registro de candidaturas a diputaciones locales de RP violentó sus derechos como militante y como candidata al registrarla en el lugar cinco de la lista de prelación, ya que privilegiando el principio de ser un partido incluyente reservó los cuatro primeros lugares de la lista y los registró conforme quisieron, sin respetar lo dispuesto por el artículo 44 inciso h) del Estatuto.

Lo que considera trastoca sus derechos como militante, ya que en el lugar de la lista de prelación que impugna, existen dos candidatas registradas en el número 01, lo que se traduce en una violación legal y estatutaria de sus derechos político electorales y partidistas, pues señala que la responsable no tenía facultades para reservar los cuatro primeros lugares de la lista.

**QUINTO. Pretensión, causa de pedir y controversia.**

La pretensión de la actora radica en que se revoque el acuerdo impugnado, se ordene a la autoridad responsable admitir, sustanciar y resolver el recurso de queja en el sentido de cancelar el registro de candidaturas realizado, específicamente por cuanto al primer lugar de la lista de prelación para efectos de que le sea otorgado.

Su causa de pedir se centra en tener el derecho a ser registrada en el número uno de la lista de prelación de las candidaturas a diputaciones por el principio de RP al Congreso del Estado, al haber sido insaculada en dicha posición.

Por lo anterior, la controversia radica en determinar si el acuerdo de improcedencia dictado por la responsable fue ajustado a derecho, o si, por el contrario, le asiste la razón a la impugnante y el mismo debe revocarse.

#### **SEXTO. Metodología de estudio.**

Toda vez que de lo expuesto por la actora se advierte que esgrime motivos de inconformidad que tienen que ver con cuestiones formales, así como de razones de fondo, este órgano jurisdiccional procederá a analizar en primer lugar las violaciones formales, las cuales se pueden actualizar o cometer al momento de pronunciar la resolución o sentencia controvertida, pero que no atañen directamente al estudio que se haga sobre las cuestiones sustanciales o de fondo, ni en relación con los presupuestos procedimentales o procesales, o con las infracciones cometidas durante el desarrollo del procedimiento, es decir, las que se refieren a vicios concernientes al continente de la resolución, así como a omisiones o incongruencias de la misma.

Enseguida, se estudiarán las violaciones de fondo, es decir, aquellas por las que se pretende impugnar la cuestión sustancial debatida, o al objeto y materia de la controversia.

En atención a lo anterior y para mayor practicidad, los agravios planteados por la actora, se agruparán bajo la siguiente temática:

#### **1. Violaciones formales.**

- a) **Variación de la vía ejercida.** *(Lo que el escrito de demanda la actora denominó “variación de la litis).*

- b) Indebida declaración de improcedencia de la queja.** *(Señalada por la actora como indebida fundamentación y motivación).*

**2. Violaciones de fondo.**

- a) Violencia política en razón de género.
- b) Falta de transparencia.
- c) Violación a los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad.
- d) Violación del derecho como militante insaculada en primer lugar.

Bajo ese orden y por tratarse de temas relacionados con una violación formal, primeramente se examinarán los motivos de inconformidad relativos a la variación de la vía ejercida y de la indebida declaración de improcedencia de la queja primigenia, ya que de resultar fundados, sería innecesario continuar con el estudio del resto de los motivos de disenso, pues correspondería a la autoridad responsable emitir una nueva determinación en la que subsane tal violación y atienda de fondo los planteamientos de la actora.

Lo que en vista del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia **4/2000**<sup>3</sup> emitida por la Sala Superior de rubro **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”** se estima que no causa perjuicio alguno a la impugnante, pues lo trascendental no es la forma en cómo se analicen los motivos de inconformidad, sino que sean estudiados en su totalidad.

**OCTAVO. Estudio de Fondo.**

Para determinar si le asiste o no la razón a la actora, es necesario citar en la parte que interesa, el contenido del escrito de queja intrapartidaria, así como los argumentos vertidos en el acuerdo impugnado.

En efecto, del análisis del escrito de queja, se advierte lo siguiente:

*[...]*

<sup>3</sup> Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/920/920773.pdf>

## AGRAVIOS

**PRIMERO:** Fuente de Agravio: **Violación al principio de certeza**, que debe regir las actuaciones de todo tipo de órgano jurisdiccional, partidario y jurídico.

1. El ilegal, anticonstitucional y anti estatutario, registro de candidatas y candidatos a Diputados locales ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, realizado por la Comisión Nacional de Elecciones y a través del C. Marcial Rodríguez Saldaña, en su calidad de Secretario General en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y delegado de dicha comisión de elecciones de Morena en Guerrero, registro que vulnera los principios constitucionales y estatutarios de legalidad, transparencia, certeza, máxima publicidad y honestidad, respectivamente.
2. El ilegal, anticonstitucional y anti estatutario, "ACUERDO POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LOS CUATRO PRIMEROS LUGARES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021.

[...]

**SEGUNDO:** Fuente de Agravio: **Violación al principio de Legalidad**, porque el registro de la lista de candidaturas de representación proporcional ante el órgano electoral local, fue realizado vulnerando los requisitos legales y estatutarios establecidos. En ese sentido la responsable no tomó en cuenta la insaculación para registrar el primer lugar de la lista, mismo que obtuve yo en la insaculación estatutaria y en mi lugar registraron a las ciudadanas referidas en líneas anteriores.

Lo anterior, en contravención al artículo 44 inciso h), del estatuto de MORENA; asimismo, se violentó la legalidad porque la responsable se encontraba obligada por materia Constitucional, legal y estatutaria, así como por las leyes secundarias aplicables al caso concreto, a respetar mi derecho a ser registrada con el número 01 de la lista registrada ante el órgano electoral local.

[...]

**TERCERO.** Fuente de Agravio: **Violación al principio de Máxima publicidad y transparencia**, ya que la responsable al momento de realizar la insaculación, dejó reservados los cuatro primeros lugares, de la lista de insaculados, sin dar a conocer bajo qué principio o disposición legal realizó (sic) esa determinación, tal como se advierte de la captura de pantalla obtenida durante la insaculación de referencia:

[...]

**CUARTO.** Fuente de Agravio: **Violación de mi derecho como militante insaculada en primer lugar**, para efecto de considerarme dentro del registro ante el órgano electoral local, en el primer lugar que me correspondía y me corresponde por derecho estatutario, ya que como se ha venido sosteniendo en el sorteo de lugares para ser registrado dentro de la lista de diputaciones de RP, yo salí insaculada en primer lugar, pero la responsable inobservó mi insaculación y me ubicó hasta el lugar 05, cuando lo legal y estatutariamente viable era que se me registrara en primer lugar tal como lo establece el artículo 44 inciso h), del estatuto de MORENA.

[...]

**QUINTO.** Fuente de Agravio: **Violencia política de género en mi contra y violación del artículo 44 inciso h**, que a la letra dispone lo siguiente:

...

Sin embargo, pese a que la disposición anterior está contemplada en el estatuto, y en los principios generales del derecho, respecto del que “el primero que salga insaculado ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla”, se me registró en el número 05 de la lista de candidatos por el principio de representación proporcional de MORENA, presentada ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, lo cual viola mis derechos político electorales, ya que dicha acción constituye formal y materialmente violencia política en razón de género, hacia mi persona por parte de los integrantes de la referida Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

[...]

Por su parte, la Comisión Nacional al emitir la resolución impugnada<sup>4</sup>, medularmente sostuvo:

“En su recurso de queja la actora refiere:

- Que con fecha 16 de marzo de 2021, se llevó a cabo el proceso de insaculación para el registro de diputados locales bajo el principio de representación proporcional de MORENA en Guerrero, en el cual resultó ser insaculada en la primera posición.
- Que el 21 de marzo de 2021, se realizó el registro de candidatos ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de GUERRERO, siendo registrada en el número 5 de dicha lista, en lugar del (sic)”

<sup>4</sup> Visible a foja 82 del expediente que se resuelve.

[...]

### CONSIDERANDOS

[...]

**TERCERO. DE LA VÍA.** *El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.*

*La controversia planteada por la y el promovente se ajusta a lo previsto en el artículo 38<sup>4</sup> del Reglamento en razón a que controvierten **actos derivados del proceso de elección de candidaturas locales**, por lo cual resultan aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Título Noveno del referido Reglamento.*

<sup>4</sup> Artículo 38. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

**CUARTO. DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** *Es así que previo al estudio de fondo debe verificarse si el medio de impugnación cumple con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso<sup>5</sup>, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 del Estatuto y 22 del Reglamento.*

<sup>5</sup> Lo anterior en el entendido que de la página 13 del acuerdo de cuenta se estableció que la Sala Regional de Toluca no prejuzgó sobre el surtimiento o no de los requisitos de procedencia del presente asunto.

*De manera general, la parte actora controvierte la reserva cuatro lugares de diputaciones de representación proporcional para el estado de Guerrero, pues estima que esta disposición vulnera lo previsto en el artículo 44 del estatuto de MORENA.*

*A consideración de este órgano jurisdiccional, en el presente asunto se actualiza una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 22 del Reglamento, concretamente la fracción III del inciso e), que a la letra dice:*

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando: a) a d) (...)  
e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:*

*III. Aquellas que se refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA; (...) f) a h) (...)*

*[énfasis añadido]*

*Lo anterior en razón a que la actora parte de la premisa incorrecta de considerar que los hechos denunciados constituyen una vulneración a la norma partidista, sin embargo, la reserva se realiza en cumplimiento al “ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LOS CUATRO PRIMEROS LUGRAES (SIC) DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (SIC) EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020 – 2021”, mismo que fue confirmado por este órgano jurisdiccional al resolver los autos del expediente CNHJ-HGO-334/2021 y acumulados.*

*De esta manera, a ningún fin práctico nos llevaría la sustanciación y resolución de este asunto en atención a que, en el caso concreto, la reserva de cuatro lugares no fue un acto discrecional derivado del procedimiento de insaculación a las diputaciones locales en el estado de Guerrero, sino que se realizó en cumplimiento al acuerdo de referencia, el cual haberse confirmado por este órgano jurisdiccional, surte sus efectos legales correspondientes como un acto que instrumenta las etapas del proceso de selección interna.*

*En esta tesitura, el acto impugnado por la quejosa no constituye una violación electoral en razón a que se realizó al cumplimiento de un acuerdo previamente aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones, actualizándose así la causal de improcedencia previstas (sic) en el artículo 22, inciso e) fracción III de Reglamento de la CNHJ. [...]*

Precisado lo anterior, se procede a la calificación de los agravios conforme a la metodología establecida.

## **1. Violaciones formales.**

### **a) Variación de la vía.**

Aduce la actora que, interpuso un recurso de queja intrapartidista, solicitando que la Comisión Nacional, una vez admitido a trámite y sustanciado su recurso, de resultar favorecida le ordenara a la Comisión Nacional de Elecciones que la recorriera al número uno de la lista de

candidaturas de RP, al establecerlo así el artículo 44 inciso h) del Estatuto y por haber sido la primera persona insaculada.

No obstante, añade que la responsable determinó tramitar su recurso de queja con las reglas del procedimiento sancionador electoral, bajo el argumento de que la controversia planteada se ajusta a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento; lo que a su consideración, no es un recurso intrapartidista óptimo mediante el cual pueda ser restituida en su derecho conculcado, señalando que el medio idóneo destinado a denunciar irregularidades o arbitrariedades por parte de los órganos de Morena en contra de sus militantes es el recurso de queja.

El agravio en análisis es **infundado**.

El artículo 49 Bis de los Estatutos de Morena, establece que la Comisión Nacional cuenta con medios de solución de controversias entre sus miembros y/o entre sus órganos, cuyos procedimientos se determinarán en el reglamento de acuerdo a las reglas legales.

Al respecto, el Reglamento de la Comisión Nacional, prevé dos tipos de procedimientos para garantizar el acceso a la justicia de sus militantes y simpatizantes, a saber:

1. Procedimiento Sancionador Ordinario y de Oficio.
2. Procedimiento Sancionador Electoral.

**El Procedimiento Ordinario**, se encuentra regulado en los numerales 26, 27, 28, 29, 29 Bis, 30, 31, 32 Bis, 33, 34, 35 y 36 del Reglamento y acorde a lo dispuesto en el artículo 26, podrá ser promovido por cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de Morena, o iniciarse de oficio por la Comisión Nacional y procede en contra de actos u omisiones de los sujetos señalados en el artículo 1 del Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto, **a excepción** del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.

Por su parte, el **Procedimiento Sancionador Electoral**, está definido en los ordinales 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento y de conformidad con el diverso 38, podrá ser promovido por cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de Morena, en contra de actos u omisiones de los sujetos señalados en el Artículo 1º del Reglamento, **por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de Morena y/o Constitucionales.**

De lo anterior, se tiene que, cuando algún militante aduzca alguna vulneración a sus derechos fundamentales durante los procesos electorales internos de Morena, el recurso procedente es el **procedimiento sancionador electoral.**

En el caso, la autoridad responsable en el “*CONSIDERANDO TERCERO*” del Acuerdo impugnado, determinó tramitar la queja interpuesta por la actora bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral, al considerar que se ajusta a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento, en razón de que controvierte actos derivados del proceso de elección de candidaturas locales.

Tal decisión se considera correcta, en virtud de que, si la materia de impugnación en la instancia partidaria se relaciona con el registro de candidaturas a diputaciones locales de RP, de conformidad con lo establecido en el título noveno del Reglamento, lo procedente es tramitar el recurso de queja como procedimiento sancionador electoral.

Sobre todo, porque de los agravios planteados por la actora en su escrito de queja, entre otra cuestiones, evidenció su inconformidad en contra del “*registro de candidatas y candidatos a Diputados locales ante el Consejo General del Instituto Electoral..., realizado por la Comisión Nacional de Elecciones y a través del C. Marcial Rodríguez Saldaña, en su calidad de Secretario General en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal..., por considerar que vulnera los principios constitucionales y*

***estatutarios de legalidad, transparencia, certeza, máxima publicidad y honestidad”, al no haber sido registrada en el número uno de la lista de diputaciones de representación proporcional, lugar en el que salió insaculada.***

Es decir, se trata de un acto atribuido a un órgano de la estructura organizativa de Morena, por presuntas faltas a derechos fundamentales y principios democráticos (*al no haber sido registrada en el número uno de la lista de diputaciones de representación proporcional, lugar en el que salió insaculada*), durante un proceso de selección interno de Morena, (*selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional*); de ahí que se surta lo establecido en el numeral 38 del Reglamento y no sea posible concederle la razón a la actora.

**b) Indebida declaración de improcedencia de la queja.**

Expone la impugnante que la autoridad responsable determinó declarar la improcedencia del recurso, aduciendo que el mismo es frívolo y que la causa de pedir no constituía una violación estatutaria o electoral a la normativa interna.

Agrega que la responsable equívocamente sostuvo que la actora en el primigenio impugnó el Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones, sin embargo, lo que realmente impugnó fue que, sin tener facultades estatutarias, la Comisión Nacional de Elecciones decidió registrarla en el quinto lugar de las candidaturas de RP fundándose en el citado acuerdo.

Es decir, impugnó el respeto irrestricto al método establecido por el estatuto para la designación de candidaturas de representación proporcional solicitando que se recorriera del lugar número 05 al lugar 01 de la lista registrada.

Además, sostiene que la responsable incurrió en la indebida motivación, pues el fundamento utilizado para determinar la improcedencia de la queja es equívoco e insuficiente para desestimarla, en razón de que únicamente

refirió como motivación que existe una causal de improcedencia, sin señalar cuales fueron los elementos que la llevaron a emitir esa determinación.

Por lo que concluye que la responsable prejuzgó su causa de pedir, mirándola desde una óptica distinta a la solicitada, lo que a la postre la condujo a declarar como improcedente el recurso interpuesto, provocando que le privaran del derecho de acceder a la justicia pronta y expedita que consagra el artículo 17 Constitucional.

El motivo de disenso planteado es **fundado y suficiente para revocar el acuerdo impugnado.**

En efecto, el acceso a la justicia es un derecho fundamental consagrado en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución federal, el cual prevé la existencia de tribunales para que las personas involucradas en alguna controversia acudan ante las instancias jurisdiccionales a fin de que le sea resuelta en los plazos y términos establecidos en la ley.

En el ámbito internacional, el citado derecho se encuentra protegido por los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como parte del derecho a la tutela judicial efectiva, que implica no solo el cumplimiento de la finalidad de los recursos o medios de defensa, sino la resolución eficaz de la controversia.

Ahora, el garantizar el acceso a la justicia no solamente es una obligación que atañe a los órganos jurisdiccionales, sino que, al tratarse de un derecho constitucional, también es extensiva a los partidos políticos, de conformidad con los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 de la Ley General de Partidos Políticos, en donde claramente se establece el deber de los institutos políticos de integrar órganos de decisión colegiada, responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, con la finalidad de resolver todas las controversias relacionadas con sus asuntos internos.

Asimismo, conforme al numeral 48 de la Ley General invocada, el sistema de justicia interna de los partidos debe tener las siguientes características:

- a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;
- b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;
- c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y
- d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político – electorales en los que se resientan un agravio.

Lo anterior evidencia la obligación de los institutos políticos de garantizar a sus militantes el acceso a la justicia, así como a resolver las controversias de manera pronta, respetando las formalidades del procedimiento con la posibilidad de que en el dictado de las resoluciones se pueda restituir a los promoventes en el goce de sus derechos partidistas.

Ahora bien, en el caso particular, en el **“CONSIDERANDO CUARTO”** del acuerdo impugnado, la Comisión Nacional determinó la improcedencia de la queja por actualizarse la causal prevista en artículo 22, inciso e), fracción III del Reglamento consistente en la frivolidad del recurso, dado que, a su consideración, el acto impugnado no constituye una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de Morena.

Para justificar tal decisión, asumió que la actora partió de la premisa incorrecta de considerar que los hechos denunciados –refiriéndose a que la actora contravirtió la reserva de cuatro lugares de diputaciones de RP para el estado de Guerrero – constituyen una vulneración a la norma partidista, sin embargo, la responsable señaló que tal reserva se realizó en cumplimiento al “ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA...”, haciendo la precisión de que el mismo fue confirmado por ese órgano jurisdiccional

intrapartidario al resolver los autos del expediente CNHJ-HGO-334/2021 y acumulados.

Además, sostuvo que a ningún fin práctico les llevaría la sustanciación y resolución del asunto, ya que, **“la reserva de cuatro lugares no fue un acto discrecional derivado del procedimiento de insaculación a las diputaciones locales en el estado de Guerrero, sino que se realizó en cumplimiento al acuerdo de referencia, el cual, al haberse confirmado por ese órgano jurisdiccional, surte sus efectos legales correspondientes como un acto que instrumenta las etapas del proceso de selección interna.**

Como se advierte, la Comisión Nacional injustificadamente determinó la improcedencia de la queja, pues, en primer lugar, realizó una indebida interpretación de los hechos y agravios planteados, que la llevaron a afirmar que el acto impugnado fue el acuerdo de reserva, pasando por alto que la actora en su escrito de queja, señaló como primer motivo de inconformidad **“el registro de candidatas y candidatos a Diputados locales ante el Consejo General del Instituto Electoral [...] al no haber sido registrada en el lugar número uno de la lista, en el cual salió insaculada”.**

Lo anterior indica que la responsable faltó a su obligación de analizar exhaustivamente el escrito presentado por la actora, a fin de identificar la materia de impugnación.

En segundo lugar, en el acuerdo impugnado<sup>5</sup>, la Comisión Nacional mencionó que, en el recurso de queja la actora refirió que, **“con fecha 16 de marzo de 2021, se llevó a cabo el proceso de insaculación para el registro de diputados locales bajo el principio de representación proporcional de MORENA en Guerrero, en el cual resultó ser insaculada en la primera posición”** y **“Que el 21 de marzo de 2021, se realizó el registro de candidatos ante el Instituto Electoral [...], siendo registrada en el número 5 de dicha lista, en lugar del (sic)”**

---

<sup>5</sup> En su foja uno, visible en el folio 86 del expediente.

Mientras que en el segundo párrafo del “**CONSIDERANDO CUARTO**” del referido acuerdo, sostuvo que la actora controvertió “**la reserva de cuatro lugares de diputaciones de representación proporcional...**”

Y, en párrafos posteriores, concluyó que “*la reserva se realiza en cumplimiento al ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA...*”

Como se puede apreciar, la autoridad responsable al analizar el Recurso de Queja realizó un análisis incompleto de lo esgrimido por la inconforme, y bajo una premisa falsa, concluyó que la actora combatió la reserva de los cuatro lugares de diputaciones de RP para el estado de Guerrero.

Esta inferencia llevó a la Comisión Nacional a la incongruencia entre lo pedido y lo resuelto, ya que al partir de la premisa de que la actora combatió la reserva de los cuatro lugares de diputaciones de RP para el estado de Guerrero y no así el registro de la lista ante el Instituto Electoral, acordó la improcedencia de la queja interpuesta, dejando a un lado que también se hacía valer la afectación a un derecho fundamental.

Por último, para declarar la improcedencia del recurso intentado, la Comisión Nacional sostuvo que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, fracción III, inciso e) del Reglamento, por resultar frívolo.

Asimismo, asentó: “*la actora parte de la premisa incorrecta de considerar que los hechos denunciados constituyen una vulneración a la norma partidista, sin embargo, la reserva se realizó en cumplimiento al ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES...*”

No obstante, en ningún apartado del acuerdo impugnado, expuso los motivos por los cuales consideró que los hechos denunciados eran frívolos o bien, no constituyen alguna falta estatutaria o una vulneración a la norma

interna de Morena, incumpliendo con el deber de motivar su determinación como autoridad encargada de impartir justicia intrapartidaria.

Por el contrario, para sostener la improcedencia, introdujo expresiones que corresponden a un pronunciamiento de fondo de la queja, como fue el hecho de sostener que la reserva de los cuatro lugares de la lista de diputaciones, se realizó en cumplimiento al Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones, que fue confirmado por la propia autoridad responsable al resolver el expediente CNHJ-HGO-334/2021 y acumulados, así como afirmar que la citada reserva tampoco fue un acto discrecional derivado del procedimiento de insaculación, sino en cumplimiento al acuerdo de referencia.

Ahora bien, para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto; dado que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia<sup>6</sup>.

Por ello, para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda; sin embargo, en el primigenio, la actora señaló diversos agravios con los cuales pretende demostrar que el acto impugnado no se ajusta a derecho por los motivos y preceptos que señala en su demanda, haciendo evidente que sus pretensiones se encuentran al amparo del derecho los cuales, deben atenderse en el estudio de fondo respectivo.

En consecuencia, asumir la conclusión a la que debe llegarse a partir del estudio de fondo de la cuestión planteada, constituiría en sí mismo, una falacia de petición de principio, consistente en una conclusión anticipatoria de la cuestión planteada cuya condición se predica, precisamente, del

---

<sup>6</sup> En términos de la jurisprudencia 33/2002, de rubro "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**".

estudio de los planteamientos y de las pruebas encaminadas a demostrar los extremos formulados por las partes<sup>7</sup>.

Bajo la premisa anterior, la Comisión Nacional incurrió en la falta de motivación, pues si bien expresa el fundamento jurídico del desechamiento, no razonó por qué dicha norma es aplicable al caso concreto, sino que dio por acreditado que los hechos denunciados no constituyen una vulneración a la norma partidista, sin explicar las razones que la llevaron a tal conclusión.

El actuar de la responsable conculcó el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución federal, pues al declarar la improcedencia de la queja, privó a la actora de su derecho a acceder a la justicia pronta, completa e imparcial, siendo que como órgano decisor, tenía la obligación de atender el contexto en que se desenvuelve la controversia y darle prioridad a los argumentos relacionados con violaciones a derechos humanos si su estudio concede el mayor beneficio, llevando a cabo la adopción de las providencias y actuaciones necesarias que se orienten a prevenir que la conculcación se torne irreparable, ya que la efectiva materialización de esos derechos, es lo que determina la eficacia de los recursos o medios de defensa a través de los cuales se solicita su tutela<sup>8</sup>.

Es decir, tenía el deber de analizar en su integridad el recurso de queja intrapartidaria, identificar el acto impugnado y el derecho fundamental presuntamente vulnerado, lo que en el caso no realizó.

Así, al no advertirse que la responsable haya hecho valer alguna otra causal de improcedencia ni aportar elemento alguno que sostuviera su determinación, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado.

---

<sup>7</sup> De conformidad con la tesis aislada con número de registro digital 2000863, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "**PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**".

<sup>8</sup> De conformidad con el criterio que sostuvo la Sala Superior en la tesis I/2016, denominada "**ACCESO A LA JUSTICIA. LA EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA SE CUMPLE MEDIANTE EL ANÁLISIS PRIORITARIO DE ARGUMENTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS**".

Bajo esas consideraciones, se hace innecesario analizar el resto de los motivos de inconformidad esgrimidos, toda vez que la pretensión de la actora ante esta instancia ha quedado colmada, pues aun declarándose fundados los mismos en ningún caso obtendrá un mayor beneficio que el alcanzado<sup>9</sup>.

**NOVENO. Efectos.** En mérito de lo expuesto, este órgano jurisdiccional determina lo siguiente:

- a) Se ordena a la Comisión Nacional que, dentro del **plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación del presente fallo**, en libertad de jurisdicción, de no advertir la actualización de diversa causal de improcedencia, se pronuncie con exhaustividad, sobre el fondo del recurso de queja intrapartidaria interpuesto por la actora.
- b) Dentro **de las veinticuatro horas siguientes al dictado de su resolución**, remita las constancias que justifiquen el cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria.

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se revoca el acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el Procedimiento Sancionador Electoral con clave CNHJ-GRO-533/2021, para los efectos previstos en el considerando noveno de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la actora, por **oficio** a la autoridad responsable, y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en

---

<sup>9</sup> Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número Tesis: P./J. 3/2005, con rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**"

general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS